--- Trelew, de septiembre de 2.010.-

--- **VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que de acuerdo con las constancias del legajo, la apelación fue denegada por extemporánea en virtud de las fechas de la resolución y de las cédulas de notificación remitidas (fs. 15, segundo párrafo, primera parte). ----------

--- En la queja se indica que mediante el escrito de fecha "19/04/10" (fs. 11/14 del legajo) se interpuso recurso contra la resolución de fecha "09/04/10" (sic), que fija los montos correspondientes a los abogados. Agrega que la notificación se produjo en el domicilio constituido de los letrados apoderados (fs. 7; ver fs. 452 y 457 del principal), pero dice que debió notificarse en el domicilio real del cliente obligado al pago. Agrega que en la regulación de honorarios puede existir intereses contrapuestos entre los clientes y los letrados. Cita el art. 62 de la Ley de Aranceles. ----------

--- Por ello afirma que la única notificación válida es la que efectivamente se realizó en su domicilio real con fecha "09/04/10" (fs. 8/10; corresponde fs. 488/490), y por lo tanto el recurso deducido con fecha 19/04/10 contra la resolución cuestionada debe considerarse temporáneo y concederse la apelación. ----------

--- **II.-** El recurso directo, en efecto, debe prosperar. La providencia atacada consideró extemporánea la apelación en razón de los plazos transcurridos desde que el quejoso fue notificado de sentencia de fs. 445/447 en el domicilio constituido (fs. 452 y 457 del principal). Sin embargo, debe tenerse presente que con la notificación al domicilio real del cliente eventualmente obligado al pago de los estipendios (fs. 488/490), se garantiza efectivamente que en la situación previsible de los arts. 47 y 49 de la ley XIII nº 4 (antes ley 2.200), aquél pueda tener conocimiento cabal no sólo de la determinación del monto del proceso sino de su aplicación en concreto a los honorarios regulados (doc. art. 62, ley III nº 4; conf. URE, Carlos E. – FINKELBER, Oscar G., "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires 2004, p. 447 y sig.). ----------

--- En consecuencia el recurso de fecha 19 de abril de 2010 (ver cargo de fs. 14vta de este legajo) debe tenerse por interpuesto en término y se debe conceder en relación y con efecto suspensivo (arts. 244, 245, 248, ley XIII nº 5; antes arts. 242, 243 y 246, C.P.C.C.). ----------

--- **III.-** En mérito de lo anterior y considerando que en el expediente principal: "C., M. E. c/ D., C. y otra s/ Ordinario – nulidad de contrato" (expte. nº 243-2010) el quejoso ha presentado junto al codemandado el recurso a fs. 500/503 que ahora se concede, estando sustanciado el mismo, habiéndose producido su trámite (doc. art. 284, ley XIII nº 5, antes art. 281, C.P.C.C.), corresponde estar a lo que se resuelva al respecto. ----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- Hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación del Sr. C. D., según copias de fs. 17/18 (fs. 500/503

de autos principales), en relación y con efecto suspensivo. ---------- ---------- Tener por presentado el memorial de agravios a fs. 500/503 de los autos principales.---- Ordenar que deberá estarse a lo que sobre el recurso de los codemandados en el expediente nº 243 de 2010. ---------- ---------- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __78___ DE 2010 – SIC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA